



CUT: 128762-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0592-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 24 de julio de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay presentado por Cesar Gonzalo Huacallo Limpe e ingresado con **CUT N° 128762-2022**, sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

“Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.”

Que, mediante solicitud de fecha 26 de julio 2023, el administrado solicitó acreditación de disponibilidad hídrica superficial, para realizar un pequeño proyecto denominado turístico Paclla Lodge para la obtención de una licencia de uso de agua.

Que, en virtud de la documentación presentada por el peticionante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña mediante Memorado N° 04564-2022-ANA-AAA.CO y Carta N° 0923-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se le requirió al administrado presente la siguiente documentación:

- Documento de autorización o acuerdo previo con la Comunidad Campesina Colca Peral, referente a las fuentes naturales de agua y obras hidráulicas planificadas que se emplazaran en el ámbito de dicha comunidad.

Para lo cual, se otorga 10 días hábiles, bajo apercibimiento de proceder conforme el artículo 191°, establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Técnico N° 0129-2023-ANA-AAA.CO/DRRG de fecha 04 de julio del 2023, emitido por el Área Técnica, se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual se informa que:

“La Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay con HOJA DE ELEVACIÓN N° 0167-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH remite los actuados, precisando que el administrado no cumplió con llevar las observaciones sin dar respuesta alguna. En consecuencia, tal como obra el SIGGED, han pasado más 30 días sin tener respuesta de parte del administrado; por lo tanto, corresponde declarar en abandono el procedimiento administrativo instruido”. Debe de precisarse que la notificación se ha realizado vía electrónica a la dirección propuesta por el administrado:

Majes, 07 de diciembre de 2022

CARTA N° 0923-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH

Señor

CESAR GONZALO HUACALLO LIMPE

SECTOR WUILCAYOC S/N, CASERIO PACLLA -

Correo electrónico: CGHL_HUACALLO@HOTMAIL.COM

Tapay-

Asunto : SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

Referencia : MEMORANDO N° 4564-2022-ANA-AAA.CO

Que, efectuada la evaluación jurídica mediante Informe Legal N°141-2023-ANA-AAA.CO/MAOT señala:

Que, el abandono en el procedimiento administrativo es una declaración que realiza la administración cuando el mismo es paralizado por causas imputables al administrado, que habiendo sido requerido e informado no mueve el obstáculo para la continuación del procedimiento dentro del plazo establecido por ley.

Que, según lo establece el **Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta (30) días, la Autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del

procedimiento. Dicha administración será notificada y contra ella procederán los Recursos Administrativos pertinentes.

Que, de la norma legal indicada precedentemente se desprenden dos requisitos concurrentes, para declarar el abandono del procedimiento: Que el procedimiento sea iniciado a solicitud de parte; y que hubiera incumplido un trámite requerido por la Administración Pública, que produzca su paralización por treinta días.

Que, respecto a lo contenido en el artículo 141 de la norma anteriormente citada fija desde la propia ley a modo supletorio los plazos máximos para determinadas actuaciones administrativas principales con lo cual se busca reforzar la seguridad procesal y la certeza de los plazos a la vez que limitar la discrecionalidad del funcionario instructor para fijar plazos de actuación; respecto al artículo **el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444** debe de entenderse que es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. Por lo que en el presente expediente se ha generado una inacción por parte del administrado que determinaría el abandono del proceso. En el presente procedimiento existe una inacción de más de 30 días.

Que, estando a lo opinado por el área legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar el Abandono del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial formulado por Cesar Gonzalo Huacallo Limpe de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente al administrado, Cesar Gonzalo Huacallo Limpe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT